

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO XLIX.

PACHUCA, 1º DE OCTUBRE DE 1916.

NUM. 36.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16, y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

Ecos de las Fiestas Patrias

En Tenango de Doria

La Junta de Administración Civil del distrito de Tenango de Doria, de acuerdo con los directores de las escuelas oficiales, organizaron lucidos festejos durante los días de la Patria, habiendo tomado parte en la velada del 15, el señor profesor Gabriel Pérez Lechuga, los niños Gildardo Cabrera, Sergio Soto, Hermila Cruz, Hevila Leyva, Judith Reyes, Imelda San Juan, Diva Vela, Manuel San Juan, Antonio Mena, Vicente Monroy, Salvador, Efrén y Guillermo Hernández, Ana María Reyes, Taide, Cruz y otros alumnos de las escuelas oficiales, señoritas Amalia Cabrera, Elva San Juan y Ana Reyes, la orquesta y la Banda Municipal.

Como el día anterior, el 16 fué saludado con repiques, cohetes, salvas y músicas, izándose el Pabellón Nacional con los honores de ordenanza.

Después de recorrer la comitiva las principales calles de la población, se desarrolló un programa en que figuraron la Banda Municipal, las señoritas profesora Lorenza Barrera y Amalia Cabrera, los niños Lorenzo Rangel, Taide Cruz, Rodolfo Velasco, Eufemia González, Antonio Mena y otros educandos y la orquesta.

Hubo además una jamaica, serenata y fuegos artificiales.

Junta de Empleados Federales

La Mesa Directiva de la Junta de Empleados Federales en esta ciudad, organizó en el Teatro "Bartolomé de Medina," la noche del lunes 18 del mes retro-próximo, en celebración del CVI aniversario de la proclamación de nuestra Independencia Nacional y en honor de la Revolución Constitucionalista, una velada literario-musical que resultó brillante y muy concurrida.

Firmaban las invitaciones los señores licenciado don Miguel Navarro, como presidente; don Guillermo Gaitán, como secretario, y don Jorge E. Pegetau, como tesorero, y los renglones del programa estuvieron a cargo de la Banda del Estado, del nombrado señor licenciado Navarro, del cuarteto que dirige el señor profesor don Emiliano Luna, de la señorita Rosario Vera, de los señores Mayor don Rafael Vega Sánchez y don Guillermo Gaitán y de los alumnos de la Academia de Música, quedando encomendado el acompañamiento de piano al señor profesor don Carlos V. Guerrero.

En Huichapan

En el teatro "Mejías Callejas" de la ciudad de Huichapan, a las 8 p. m. del 15 del actual, se efectuó brillante ceremonia en que desempeñaron los renglones del programa la orquesta, el señor Fernando Rubio Lago, la señorita Aurora Beréndiz, el señor Rodolfo Trejo, las alumnas de la escuela oficial número 2 "Pedro María Anaya," la señorita Loretas Sánchez, la señorita profesora Esau Paz, los alumnos de la escuela oficial número 1 "Julian Villagrán" el señor José González de la Vega.

En el kiosco del jardín de la Plaza principal, y en el acto oficial, tomaron parte el señor Mayor Rafael Vega Sánchez, los alumnos de la escuela oficial número 1, el señor Alfonso Jiménez y la orquesta, dando después una audición una aventajada estudiantina.

Por la noche, iluminación, serenata y fuegos artificiales.

Por la noche del 17, las fiestas terminaron con un lucidísimo baile.

En Tepeapulco

En el Palacio Municipal de Tepeapulco, tomaron parte en la velada del 15, la banda, el señor profesor Cipriano R. Calva, la señorita profesora María Abigail Martínez, los niños Enrique López, Elena Ojeda, Isabel Bravo, Miguel Ponce, Ignacia Hernández, Catalina Contreras, Luisa Aragón, Jesús Castillo y otros educandos, el señor Higinio Muñoz y niño Isidro Delgadillo.

A las 11 p. m., el señor presidente municipal, vitoreó a los héroes, habiendo repiques, salvas, cohetes y cantos.

El día 16, en la Plaza de la Constitución, tomaron parte en el acto oficial, el señor Pablo Laguna, la señorita profesora Emilia Delgadillo, los niños Luis Ortega, María Lazcano, Juliana Lagos, Ernesto Sánchez, Agapita Espindola, Antonio Ponce, Loreto Benítez, Benita Lagos, Angelina Nava, Roberto Martínez, Julia Nolasco, José Sandoval, Ana María Sánchez, Ruperto Martínez, Magdalena Ponce y otros alumnos, señorita Amparo Nava y la banda.

PODER EJECUTIVO

EL GENERAL NICOLAS FLORES, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido y

CONSIDERANDO: que en los artículos 4º, 5º y 6º de las adiciones al Plan de Guadalupe, decretados en la H. Veracruz, con fecha 12 de diciembre de 1914, se estableció de un modo claro y preciso, que al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo convocaría a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando las fechas y los términos en que dichas elecciones hubieran de celebrarse; que, instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe le daría cuenta del uso que hubiere hecho de las facultades de que el mismo decreto lo investió, y le sometería especialmente las medidas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, a fin de que las ratifique, emitiendo

o completo, y para que eleve a preceptos Constitucionales las que deban tener dicho carácter; y, por último, que el mismo Congreso de la Unión expediera la convocatoria correspondiente para la elección de Presidente de la República y que, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregaría al electo el Poder Ejecutivo.

Que esta Primera Jefatura ha tenido siempre el deliberado y decidido propósito de cumplir con toda honradez y eficacia el programa revolucionario delineado en los artículos mencionados, y en los demás del Decreto de 12 de diciembre, y al efecto ha expedido diversas disposiciones directamente encaminadas a preparar el establecimiento de aquellas instituciones que hagan posible y fácil el Gobierno del pueblo por el pueblo, y que aseguren la situación económica de las clases proletarias, que habían sido las más perjudicadas con el sistema de acaparamiento y monopolio adoptado por Gobiernos anteriores, así como también ha dispuesto que se proyecten todas las leyes que se ofrecieron en el artículo 2º del Decreto citado, especialmente las relativas a las reformas políticas que deben asegurar la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y la efectividad y pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país; pero, al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los Poderes Públicos, en cambio hay otras que sí tienen que tocar forzosamente éste y aquélla, así como también que de no hacerse éstas últimas reformas, se correría seguramente el riesgo de que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa y del alto ideal que aspira a realizar en el Gobierno de la Nación, continuará siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas, y muy propicia para volver a entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demasiada frecuencia ha tenido el país, con la completa absorción de todos los poderes, por parte del Ejecutivo, o que los otros, con especialidad el Legislativo, se conviertan en una rémora constante para la marcha regular y ordenada de la administración; siendo por todo esto de todo punto indispensable hacer dichas reformas, las que traerán como consecuencia forzosa la independencia real y verdadera de los tres departamentos del Poder Público, su coordinación positiva y eficiente para hacer sólido y provechoso el uso de dicho poder, dándole prestigio y respetabilidad en el exterior y fuerza y moralidad en el interior.

Que las reformas que no tocan a la organización y funcionamiento de los Poderes Públicos, y las leyes secundarias pueden ser expedidas y puestas en práctica desde luego, sin inconveniente alguno, como fueron promulgadas y ejecutadas inmediatamente las leyes de Reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorporadas en la Constitución, sino después de varios años de estar en plena observancia; pues tratándose de medidas que, en concepto de la generalidad de los mexicanos, son necesarias y urgentes, porque están reclamadas imperiosamente por necesidades cuya satisfacción no admite demora, no habrá persona ni grupo social que tome dichas medidas como motivo o pretexto serio para atacar al Gobierno Constitucionalista, o, por lo menos, para ponerle obstáculos que le impidan volver fácilmente al orden Constitucional; pero sucedería lo mismo con las otras reformas Constitucionales, con las que se tiene por fuerza que alterar o modificar en mucho o en poco la organización del Gobierno de la República? Que los enemigos del Gobierno Constitucionalista no han omitido medio para impedir el triunfo de aquélla, ni para evitar que éste se consolide llevando a puro y debido efecto el programa por el que ha venido luchando, pues de cuantas maneras les ha sido posible lo han combatido, poniendo a su marcha todo género de obstáculos, hasta el grado de buscar la mengua de la dignidad de la República, y aun de poner en peligro la misma soberanía nacional, provocando conflictos con la vecina República del Norte y buscando su intervención en los asuntos domésticos de este país, bajo el pretexto de que no tienen garantías las vidas y propiedades de los extranjeros y aun a pretexto de simples sentimientos humanitarios; porque con toda hipocresía aparentan lamentar el derramamiento de sangre que

forzosamente trae la guerra, cuando ellos no han tenido el menor escrúpulo en derramarla de la manera más asombrosa, y de cometer toda clase de excesos contra nacionales y extranjeros.

Que en vista de esto, es seguro que los enemigos de la revolución, que son los enemigos de la Nación, no quedarían conformes con que el Gobierno que se establezca se rigiera por las reformas que ha expedido o expidiere esta Primera Jefatura; pues de seguro lo combatirían como resultante de cánones que no han tenido la soberana y expresa sanción de la voluntad nacional.

Que para salvar ese escollo, quitando así a los enemigos del orden todo pretexto para seguir alterando la paz pública y conspirando contra la autonomía de la Nación y evitar a la vez el aplazamiento de las reformas políticas indispensables para obtener la concordia de todas las voluntades y la coordinación de todos los intereses por una organización más adaptada a la actual situación del país, y, por lo mismo, más conforme al origen, antecedentes y estado intelectual, moral y económico de nuestro pueblo, a efecto de conseguir una paz estable implantando de una manera sólida el reinado de la ley, es decir, el respeto de los derechos fundamentales para la vida de los pueblos, y el estímulo a todas las actividades sociales, se hace indispensable buscar un medio que, satisfaciendo a las dos necesidades que se acaban de indicar, no mantengan indefinidamente la situación extraordinaria en que se encuentra el país a consecuencia de los cuartelazos que produjeron la caída del Gobierno legítimo, los asesinatos de los supremos mandatarios, la usurpación Huertista y los trastornos que causó la defección del Ejército del Norte y que todavía están fomentando los restos dispersos del Huertismo y del Villismo.

Que planteado así el problema, desde luego se ve que el único medio de alcanzar los fines indicados, es un Congreso Constituyente por cuyo conducto la Nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad, pues de este modo, a la vez que se discutirán y resolverán en la forma y vía más adecuadas todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve, y en términos de tal manera legítimos, que nadie se atreverá a impugnarlos.

Que contra lo expuesto no obsta que en la Constitución de 1857 se establezcan los trámites que deben seguirse para su reforma; porque, aparte de que las reglas que con tal objeto contienen se refieren única y exclusivamente a la facultad que se otorga para ese efecto al Congreso Constitucional, facultad que éste no puede ejercer de manera distinta que la que fija el precepto que se la confiere, ella no importa, ni puede importar ni por su pretexto, ni por su espíritu una limitación al ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha soberanía reside en éste de una manera esencial y originaria, y por lo mismo, ilimitada, según lo reconoce el artículo 39 de la misma Constitución de 1857.

Que en corroboración de lo expuesto, puede invocarse el antecedente de la Constitución que se acaba de citar la que fué expedida por el Congreso Constituyente, convocado al triunfo de la revolución de Ayutla, revolución que tuvo por objeto acabar con la tiranía y usurpación de Santa Ana implantada con la interrupción de la observancia de la Constitución de 1824; puesta en vigor con el acta de reformas de 18 de mayo de 1847; y como nadie ha puesto en duda la legalidad del Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, ni mucho menos puesto en duda la legitimidad de ésta, no obstante que para expedirla no se siguieron las reglas que la Constitución de 1824 fijaba para su reforma, no se explicaría ahora que por igual causa se objetara la legalidad de un nuevo Congreso Constituyente y la legitimidad de su obra.

Que, supuesto el sistema adoptado hasta hoy por los enemigos de la revolución de seguro recurrirán a la mentira, siguiendo su conducta de intriga, y, a falta de pretexto plausible, atribuirán al gobierno propósitos que jamás ha tenido y miras ocultas tras de actos legítimos en la forma, para

hacer desconfiar a la opinión pública, a la que tratarán de conmover indicando el peligro de tocar la Constitución de 1857 consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimientos de muchos años, como el símbolo de su soberanía y el baluarte de sus libertades; y aunque no tienen ellos derecho de hablar de respeto a la Constitución cuando la han vulnerado de cuantos medios les ha sido dable y sus mandatos sólo han servido para cubrir con el manto de la legalidad los despojos más inicuos, las usurpaciones más reprobadas y la tiranía más irritante, no está por demás prevenir el ataque, por medio de la declaración franca y sincera de que con las reformas que se proyectan no se trata de fundar un Gobierno absoluto; que se respetará la forma de gobierno establecido, reconociendo de la manera más categórica que la Soberanía de la Nación reside en el pueblo y que es éste el que debe ejercerla para su propio beneficio; que el gobierno, tanto nacional como de los Estados, seguirá dividido para su ejercicio en tres poderes, los que serán verdaderamente independientes; y, en una palabra, que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de dicha Constitución, a la que sólo se quiere purgar de los defectos que tiene ya por la contradicción u obscuridad de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas.

Por todo lo expuesto he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.—Se modifican los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:

Art. 4º.—Habiendo triunfado la causa Constitucionalista, y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrán de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un Diputado propietario y un suplente por cada setenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil teniendo en cuenta el censo general de la República en 1910.—La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá sin embargo un Diputado propietario y un suplente.

Para ser electo Diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos además de los individuos que tuvieron los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista.

Art. 5º.—Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe a modifique en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieran hasta que se reuna el Congreso Constituyente.

Art. 6º.—El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior, deberá desempeñar su cometido en un periodo de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 2º.—Este decreto se publicará por bando solemne en toda la República.

CONSTITUCION Y REFORMAS. Dado en el Palacio Nacional de México, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.—V. GARRANZA.

Al O. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterandole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración,

Constitucion y Reformas.—México, septiembre 15 de 1916.—El Secretario, ACUÑA.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.—NICOLAS FLORES.—El Secretario General del Gobierno, Coronel A. LAZO DE LA VEGA.

Gobierno del Estado de Hidalgo

TESORERIA GENERAL

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina, para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de Agosto de 1916.

INGRESOS.

| | | |
|--|-------------|---------------|
| Existencia del mes anterior..... | | \$ 412,807 47 |
| Remesas de las Administraciones de Rentas por cuenta de sus productos, como sigue: | | |
| Administración de Rentas de Ac- topan..... | \$ 1,079 00 | |
| Administración de Rentas de Apam..... | 32,062 08 | |
| Administración de Rentas de Atotonilco..... | 19,595 10 | |
| Administración de Rentas de Huichapan..... | 39,884 08 | |
| Administración de Rentas de Ix- miquilpan..... | 8,656 55 | |
| Administración de Rentas de Jacala..... | 4,387 08 | |
| Administración de Rentas de Metztitlán..... | 233 56 | |
| Administración de Rentas de Pa- chuca..... | 206,668 13 | |
| Administración de Rentas de Te- bang..... | 7,100 22 | |
| Administración de Rentas de Tu- la..... | 36,015 50 | |
| Administración de Rentas de Tu- laucingo..... | 36,287 02 | |
| Administración de Rentas de Zi- mapán..... | 6,459 38 | 398,427 70 |

RECAUDADO POR LA TESORERIA.

| | |
|--|-----------|
| Producto de Telegrafos..... | 437 90 |
| Producto de impresiones..... | 30 00 |
| Multas..... | 883 33 |
| Depósitos diversos..... | 53,300 00 |
| Contribución Federal..... | 166 67 |
| Adeudos de Municipios por cuenta de libros..... | 58 58 |
| Diversos y Acreedores Diveros..... | 15,100 00 |

| | | |
|--------------------------------------|-----------|------------|
| Instrucción Pública..... | 2,000 00 | |
| Hospital Civil..... | 1,772 83 | |
| Suplementos a Administraciones..... | 50 00 | |
| Suplementos a Municipios..... | 19,966 99 | |
| Mejoras Materiales..... | 9 30 | |
| Gastos diversos de Justicia..... | 7 30 | |
| Festividades Nacionales..... | 249 13 | |
| Beneficencia Pública..... | 1,250 00 | |
| Juntas de Administración Civil..... | 480 00 | |
| Obras Públicas, Aguas y Bosques..... | 200 00 | 95,912 03 |
| Suma.....\$ | | 907,147 20 |

EGRESOS.

PODER LEGISLATIVO.

| | | |
|--|----------|----------|
| Secretaría de la Legialtura.— Sueldos y gastos..... | 46 50 | |
| Contaduría General:—Sueldos y gastos..... | 1,741 37 | 1,787 87 |

PODER EJECUTIVO.

| | | |
|---|-----------|------------|
| Ejecutivo y Secretaría Particular..... | 2,102 19 | |
| Secretaría General del Gobierno..... | 8,744 74 | |
| Administraciones y Recaudaciones de Rentas..... | 6,180 44 | |
| Departamento del Trabajo..... | 400 96 | |
| Oficinas Telegráficas..... | 41,890 71 | |
| Banda del Estado..... | 16,539 46 | |
| Hospital Civil..... | 39,806 32 | |
| Imprenta del Gobierno..... | 833 00 | |
| Pensionistas del Estado..... | 427 00 | |
| Dirección de Obras públicas y aguas..... | 1,155 96 | |
| Instrucción Pública Primaria..... | 61,094 40 | |
| Oficinas verificadoras de 2º orden..... | 217 50 | |
| Observatorio Meteorológico..... | 110 74 | |
| Propagadores de la vacuna..... | 62 00 | |
| Comisión Local Agraria..... | 1,335 07 | 180,900 49 |

DIVERSOS.

| | | |
|--|-----------|-----------|
| Consejo Superior de Salubridad..... | 3,539 93 | |
| Municipio de Pachuca, cuenta de suplementos para obras del mercado "Libertad"..... | 12,000 00 | |
| Depósitos diversos..... | 1,025 00 | |
| Suplementos a Municipios..... | 7,747 48 | |
| Deudores y Acreedores Diversos..... | 4,025 00 | |
| Juntas de Administración Civil..... | 820 00 | 29,157 36 |

GASTOS DIVERSOS DEL
EJECUTIVO.

| | | |
|--|-----------|--|
| Viáticos del Catastro..... | 180 00 | |
| Beneficencia pública..... | 3,432 00 | |
| Suplementos a Administraciones de Rentas..... | 25,763 25 | |
| Viáticos de Visitadores..... | 124 00 | |
| Secretaría de Guerra..... | 2,907 45 | |
| Festividades Nacionales..... | 1,567 00 | |
| Impresiones oficiales y libros para oficinas..... | 18,777 50 | |
| Muebles y útiles..... | 4,898 00 | |
| Amortización de la deuda..... | 19 05 | |
| Correspondencia oficial..... | 300 00 | |
| Mejoras materiales..... | 28,394 30 | |
| Servicio Telefónico y Alumbrado..... | 821 69 | |

| | | |
|--|------------|------------|
| Gastos Imprevistos..... | 9,113 57 | |
| Sueldos accidentales..... | 245,845 63 | |
| Gastos extraordinarios del Ejecu- tivo..... | 13,467 55 | |
| Devolución al Admor. de Tula... | 50 55 | 355,661 54 |

PODER JUDICIAL.

| | | |
|--|------------|------------|
| Jefatura de Hacienda..... | 125,765 60 | |
| H. Tribunal Superior..... | 62 00 | |
| Juzgados de 1ª Instancia..... | 2 625 35 | |
| Cárcel del Estado..... | 523 73 | |
| Contribución Federal.—Remesas a la Admón. Pral. del Timbre en estampillas amortizadas... | 166 67 | 129,143 35 |
| Existencia para 1º de septiembre de 1916..... | | 210,496 59 |
| Suma.....\$ | | 907,147 20 |

Pachuca, agosto 31 de 1916.—El Tesorero General, *Alberto Rubio*.—Vº Bº. El Director de Rentas, *Eduardo Cisneros*.—El Admor. Pral. Int., *J. E. Pegetau*.—Conforme, El Contador General, *Austrberto Bárcena*.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

Un sello que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México.—Circular Núm. 116.—Departamento de Impuestos.

Siendo frecuente que en las escrituras públicas los interesados, no obstante que estipulan en moneda de oro nacional las operaciones que en ellas consigna, omiten hacerlo constar, con el deliberado propósito de que, atento lo que establece el párrafo segundo del artículo 1º del Decreto de 28 de junio último, se consideren dichas operaciones como concertadas en papel moneda de la nueva emisión, y defraudar así los intereses fiscales al cubrir el correspondiente impuesto del Timbre, esta Secretaría, por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo, las operaciones, contratos y transacciones, que no expresen concretamente la especie de moneda en que han sido hechos, se consideren, únicamente para los efectos del impuesto del timbre como concertados en moneda metálica nacional.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, a 2 de septiembre de 1916.—Por ausencia del Secretario. El Subsecretario, *R. NIETO*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.—El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

Considerando: que la Aduana Marítima conocida hasta ahora con el nombre de Aduana de La Asunción, ubicada en el Territorio de Quintana Roo, había recibido esta denominación por el lugar en que originariamente fué establecida; que habiendo sido trasladada posteriormente esa Aduana, por razones de índole fiscal, a la Isla de Cozumel,

de la jurisdicción del propio Territorio, se le ha seguido designando con su nombre primitivo, cuando no existe motivo alguno que justifique la continuación de ese nombre, que sólo podría dar margen a confusiones, para evitarlas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° La Aduana Marítima de sexta categoría conocida hasta hoy con el nombre de La Ascención, se denominará oficialmente, para lo sucesivo y a partir de esta fecha, ADUANA MARITIMA DE COZUMEL.

Art. 2° La Sección Aduanera de Cozumel, quedará establecida en el lugar que anteriormente ocupó la Aduana de Cozumel, y, en consecuencia, tomará el nombre de "Sección Aduanera de La Ascención" y continuará dependiendo, como hasta hoy, de la citada Aduana de Cozumel.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la ciudad de México, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos dieciséis.—V. Carranza.—Al O. Lic. Luis Cabrera, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 15 de agosto de 1916.—Por orden del Secretario, El Subsecretario, R. NIETO.

Un sello que dice: Dirección General de Aduanas.—Circular número 114.

Teniendo en consideración que, dada la proximidad de la nueva cosecha de frijol, conviene que salga de la República el frijol negro viejo, levantando al efecto temporalmente la prohibición que para exportarlo establece el artículo 3° del Decreto de 6 de marzo último, esta Secretaría, por acuerdo del O. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien disponer que durante el mes de septiembre del año en curso se permita la exportación del frijol negro viejo, mediante el pago de los derechos que señala la fracción IV del artículo 1° de la Ley de Ingresos, expedida por el Congreso de la Unión para el año fiscal de 1912 a 1913, reformada por el citado Decreto de 6 de marzo próximo pasado.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.—Constitución y Reformas.—México, 29 de agosto de 1916.—Por ausencia del Secretario, el Subsecretario: R. NIETO.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Al centro: "El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—"Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:—Art. 1° Se instituye una Comisión que se denominará "Comisión Refaccionaria de Colima," cuyo propósito es efectuar toda clase de operaciones refaccionarias con objeto de fomentar la agricultura, durante el presente año, en el Estado de Colima.—Art. 2° La citada Comisión estará compuesta de cinco miembros de los cuales dos serán nombrados por los grandes y los pequeños agricultores de la mencionada entidad federativa, dos por el Gobierno del Estado y otro por el Gobierno Federal.—Art. 3° La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Colima, funcionará el tiempo necesario para llenar los fines de su institución y dependerá de la Secretaría de Hacienda.—Art. 4° Competen a la Comisión las atribuciones siguientes: formar los Estatutos de su organización y funcionamiento, los cuales someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda; nombrar el Gerente y los empleados que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones; guardar y administrar los fondos que se destinen a los préstamos refaccionarios; contratar y demandar en juicio, para lo cual queda investida de bastante personalidad jurídica, hacer

préstamos refaccionarios con arreglo a las prescripciones de este decreto y a las disposiciones relativas de los Estatutos, y en general, ejecutar todos aquellos actos que fueren conducentes al objeto de la Comisión.—Art. 5° Para el objeto de la Comisión, se crea un fondo por la suma de \$ 500,000.00 es. quinientos mil pesos, en papel moneda infalsificable, cantidad que tomará la Secretaría de Hacienda, de las existencias de la Tesorería General de la Nación.—

Art. 6° Los agricultores o negociaciones agrícolas que obtuvieren préstamos refaccionarios, quedarán obligados a pagar la suerte principal y responder hasta por un 20 p^o del importe de su adeudo, en el caso de que la Comisión sufre pérdidas por las operaciones efectuadas en el presente año.—Art. 7° Los préstamos serán a plazo no mayor de dos años y causarán un interés que no excederá en ningún caso del 10 p^o anual.—Art. 8° La Comisión tendrá personalidad jurídica independiente de cada uno de los agricultores, y, en tal concepto, podrá celebrar con ellos todos los contratos que se relacionen con los fines de la mencionada Comisión.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Constitución y Reformas. Dado en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis.—V. Carranza.—Al ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Luis Cabrera.—Presente."—Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.—Constitución y Reformas. México, a 23 de agosto de 1916.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, R. Nieto.—Rúbrica.—Al Ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Un sello que dice: Gobierno Constitucionalista de México, Secretaría de Gobernación.—Sección Primera.—Circular No. 14.

La Secretaría de Guerra y Marina en circular sin número de fecha 17 de julio último, dice a esta lo siguiente:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores manifiesta a esta de Guerra y Marina, que el Cónsul General de la República Argentina desea llevarse música militar y aires nacionales mexicanos, para darlos a conocer y hacerlos populares en su país, por medio de las Bandas Oficiales. Siendo este un paso efectivo para el conocimiento y acercamiento de los dos pueblos, he de merecer a Ud. se sirva recoger de los Directores de Bandas Militares que directa o indirectamente estén bajo su dependencia, música militar y aires nacionales totalmente instrumentados, de la que forma parte de los Archivos meramente peculiares de cada una de las referidas Bandas y que mejor aceptación hayan alcanzado. En la confianza de que en el menor tiempo posible podrá usted enviar a esta Secretaría la música con que contribuyan las Bandas de su dependencia, para ponerla por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores en poder del señor Cónsul General de la República Argentina, y realizar dicha noble idea, me es grato reiterarle mis consideraciones."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos que se indican en la nota inserta, reiterándole las seguridades de mi consideración distinguida.

Constitución y Reformas.—México, agosto 12 de 1916.—P. O. del Secretario. El Subsecretario, AGUIRRE BERLANGA.

A los OO. Gobernadores de los Estados y Jefes Políticos de los Territorios.

Un sello que dice: Gobierno Constitucionalista de México, Secretaría de Gobernación.—Sección Primera.—Circular número 21.

El O. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 22 del actual, tuvo a bien nombrar al O. Coronel Pablo Villanueva, Gobernador Provisional del Estado de Chiapas.

Lo digo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de mi consideración distinguida.

Constitución y Reformas.—México, agosto 26 de 1916.—P. O. del Secretario. El Subsecretario, AGUIRRE BERLANGA.

A los OO. Gobernadores de los Estados y Jefes Políticos de los Territorios.

SECRETARIA DE FOMENTO COLONIZACION E INDUSTRIA

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria. México.—Dirección de Minas y Petróleo.—Circular número 19.

Con fecha 15 del actual, esta Secretaría expidió una Circular general por medio de la que se determina que los extranjeros que pretendan adquirir en la República Mexicana, terrenos baldíos o nacionales, FUNDOS MINEROS, aguas de jurisdicción federal, o permisos para la exploración o explotación de las riquezas naturales, como productos forestales, PETROLEO, pesquerías, etc., deberán presentarse previamente, por escrito, ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones de los bienes que tratan de adquirir, se consideran mexicanos, renunciando a sus derechos de extranjeros y al de acudir en demanda de protección o queja a sus respectivos Gobiernos. También previene la Circular de referencia, que las Sociedades extranjeras son incapaces para adquirir derechos sobre cualquiera de los bienes a que se contrae la expresada.

En la cláusula Tercera de la ya mencionada Circular se previene que en todos los expedientes ya promovidos por extranjeros, que estén tramitándose ante la Secretaría de Fomento, o sus agencias administrativas, sobre alguno de los bienes a que se refieren dichas disposiciones, se suspenderá la tramitación desde luego y no se reanudará hasta no ser presentado por los interesados el Certificado de que se trata; previniendo que si dentro del término de cuatro meses que se computarán desde la fecha de tales disposiciones, no es presentado el Certificado por el interesado, se tendrá por desistido de su solicitud, y se mandarán archivar los expedientes relativos, sin que el mismo interesado pueda ejercitar recurso alguno contra esa resolución.

Acompaño a usted un ejemplar de la Circular aludida, a fin de que la mande publicar en la tabla de avisos de esa Agencia, para su estricta observancia, rogándole que desde luego, mande a esta Secretaría una nota especificada de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren en tramitación, por ciudadanos extranjeros, los cuales deberá suspender desde luego, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Circular adjunta, dando inmediato aviso de haber cumplido con lo ordenado.

Constitución y Reformas.—México, agosto 21 de 1916.—El Subsecretario Encargado del Despacho, PASTOR ROUAIX.—Rúbrica.

Es copia que certifico y concuerda fielmente con su original para su publicación. El Oficial Mayor, ADALBERTO BIOS.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Circular número 40.

Como resultado de la declaración de nulidad contenida en el artículo primero del Decreto de 12 de julio del año en curso, todas las actuaciones notariales de los Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito y Territorios Federales, verificadas en las épocas de los Gobiernos usurpadores de Huerta y la Convención, son nulas. Dichos jueces Cartularios o que actúan por receptoría son los que en seguida se expresan:

DISTRITO FEDERAL: Jueces de Primera Instancia: Atzacapotzaco, Tlalpam, Tacubaya y Xochimilco, Jueces Menores: Guadalupe Hidalgo y Mixcoac.

TERRITORIO DE TEPIIC: Jueces de Primera Instancia: Acaponeta, Ahuacatlán, Ixtlán, Santiago Ixcuintla y Tepic. Jueces Menores Compostela, La Yesca, San Blas y Santa María del Oro.

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Jueces de Primera Instancia: Ensenada, La Paz, Mulegé y Mexicali. Jueces Menores: Mineral del Triunfo, y San José del Cabo.

TERRITORIO DE QUINTANA ROO. Juez de Primera Instancia: Santa Cruz de Bravo. Jueces Menores: Isla de Mujeres, Payo Obispo, Puerto Morelos, Xcalak.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos. Constitución y Reformas.—México, 8 de agosto de 1916.—El Secretario de Justicia: R. ESTRADA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.—Circular Núm. 112.

Teniendo en consideración que el inciso C. del art. 1o. del decreto de 25 de junio último impone a los Jueces y Notarios ante quienes se celebren contratos de translación de dominio de fincas o terrenos por cualquier título o de imposiciones hipotecarias sobre los mismos, la obligación de dar aviso escrito por duplicado, a la Subdirección de Contribuciones Directas y dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se firme la escritura correspondiente, expresando en dicho aviso, además de la ubicación de la finca o terreno, sus colindantes y nombres de los contratantes y precio de venta o cantidad impuesta, y que, por su parte, el art. 149 de la Ley de 1o. de junio de 1906 concede a los Notarios y Jueces, en su caso, un plazo de un mes para pagar la nota del Timbre, sin que puedan autorizar la escritura respectiva sino cuando la misma nota esté cubierta, sucediendo con frecuencia que si por cualquiera circunstancia y aun después de firmada la escritura, los interesados no pagan el impuesto, el Notario o el Juez se ven precisados a poner en la escritura la anotación de "No pasó;" para evitar que en los padrones de la citada Subdirección se hagan anotaciones falsas que pudieran originarse por el motivo antes expuesto, sin culpa de los Notarios o Jueces, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

I. El aviso a que se refiere el inciso C. del decreto de 25 de junio del año en curso, deberá darse dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se haya autorizado la escritura respectiva, después de haberse corrido los trámites legales, cubierto el importe de las estampillas, etc.

II. La Oficina de Contribuciones no asentará ningún dato en sus registros si no se ha llenado previamente el requisito de la autorización de la escritura.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, 19 de agosto de 1916.—Por orden del Secretario, El Subsecretario, R. NIETO.

El O. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, ha expedido el siguiente decreto, por conducto de la Secretaría de Hacienda:

"El O. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

LEY DE PAGOS

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o.—La presente ley se aplicará a todos aquellos casos en que se trate de una prestación en dinero, sin

atender a la época de la obligación, ni a los pactos expresos sobre moneda, celebrados entre los contratantes, a menos que se haga excepción determinada en la misma ley.

Artículo 2o.—El peso de la emisión infalsificable tiene poder liberatorio ilimitado, por su valor nominal, y no sólo es de curso legal, sino forzoso. En consecuencia, las prestaciones de dinero se cumplen entregando la moneda fiduciaria de la emisión infalsificable, en los términos que establece esta ley. Todas las prestaciones en dinero a que se refieren los artículos 1,453, 2,690 y 2,968 del Código Civil del Distrito Federal, los concordantes de los Códigos Civiles de los Estados y del Código de Comercio, se regirán por la presente ley, durante todo el tiempo que permanezca en vigor del decreto de 21 de julio de 1915, que autoriza la emisión de billetes destinados a unificar la moneda fiduciaria de curso legal. Durante la vigencia de la presente ley, quedan, pues, derogadas las disposiciones legales citadas, salvo los casos de excepción expresamente consignados en la misma.

Artículo 3o.—Para los efectos de la presente ley, en ningún caso se considerará el billete infalsificable en relación con el peso de plata, con un valor menor de veinte centavos oro nacional por peso, que es la garantía decretada, por ahora, a favor de dicho papel-moneda; pero si en lo futuro se aumentare la garantía, la relación que en tal caso se fije, será la que corresponda al aumento.

Artículo 4o.—Para la aplicación de esta ley, se establecen cuatro periodos distintos:

I.—El normal, o sea aquel en que no se hacía sensible alguna alteración en el valor de la moneda fiduciaria. Se fija el día 15 de abril de 1913, como conclusión de este periodo.

II.—El comprendido entre el 15 de abril de 1913, inclusive, y el 10 de septiembre de 1914.

III.—El comprendido entre el 10 de septiembre de 1914, inclusive, y el 30 de abril de 1916.

IV.—El iniciado con la emisión de la moneda fiduciaria infalsificable, el 1o. de mayo del corriente año.

Artículo 5o.—Todas las prestaciones en dinero, contraídas durante el primer periodo, se considerará que lo fueron en moneda de plata, cualesquiera que hayan sido los términos de la redacción de los documentos respectivos o del contrato verbal, en su caso, y se pagarán en moneda fiduciaria infalsificable, entregando cinco tantos del importe en plata de dichas prestaciones. Las pactadas en moneda extranjera, se reducirán, primero, a oro nacional, para los efectos de este artículo, conforme a las equivalencias oficiales fijadas para la aplicación del impuesto del Timbre.

Artículo 6o.—Todas las obligaciones contraídas durante el segundo periodo, se considerará que lo fueron en papel blanco, y se pagarán en moneda fiduciaria infalsificable, entregando cuatro tantos del importe de dichas prestaciones.

Respecto a pacto sobre moneda extranjera, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7o.—Todas las obligaciones contraídas durante el tercer periodo, se considerará que lo fueron en papel moneda; y se pagarán entregando igual suma a la recibida, en moneda fiduciaria infalsificable a la par.

Artículo 8o.—Todas las obligaciones contraídas durante el cuarto periodo se considerarán contraídas en papel infalsificable, y se pagarán en la misma especie, a la par, salvo siempre el pacto expreso sobre especie de moneda, pero en ningún concepto deberán entregarse especies retiradas de la circulación.

(Continuará)

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1256.—El ingeniero señor Gabriel Mancera, mexicano y vecino de la ciudad de

México, mediante su apoderado el señor Emilio Berranco Pardo, vecino de esta Capital, solicita para explotar mineras de oro y plata, VEINTIOCHO PERTENENCIAS MINERAS, aproximadamente, ubicadas en la municipalidad de El Chico, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

El fundo se denomina "HERA," debiendo localizarlo partiendo de la mojonera Norte-Oriente de la mina "Zeus" y midiendo sobre el costado oriente de ésta, cuatrocientos metros; de aquí, normalmente a esa línea, se medirán hacia el Oriente, quinientos metros perpendicularmente a esta línea se seguirá al Norte hasta encontrar el lado Sur de "Ampliación de la Laguna;" se continuará por los lados Sur de esta mina hasta encontrar la prolongación hacia el Norte del costado Oriente de "Zeus;" siguiendo sobre esta línea hacia el Sur a encontrar el punto de partida.

Aceptó el cargo de perito el señor Ingeniero Francisco Barrera, que radica en la casa número noventa y cuatro de la calle cuarta de Donceles, de la ciudad de México.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata; advirtiéndose, que las oposiciones deben hacerse por escrito y dentro del término legal.

Pachuca, seis de septiembre de mil novecientos dieciséis.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 11 de septiembre de 1916.—Recibido, 11 de septiembre de 1916.

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de la finada Señora Ignacia Durán viuda de Ballesteros, vecina que fué de esta población, para que con los justificantes de sus créditos, concurren a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios, que dará principio en el local del Juzgado, a las diez de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde saldrá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "El Constitucionalista" de la ciudad de México.

Metztitlán, agosto 29 de 1916.—Aureo B. Serna, Srío. 3-3
Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, agosto 29 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes del Señor Zenaido Escamilla, vecino que fué de esta población, el Ciudadano Juez de primera Instancia de este Distrito, por auto fecha doce del presente mes, ha mandado convocar por medio de avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "La Reforma" de la ciudad de Pachuca, a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación.

Lo que hago saber en cumplimiento de lo mandado.
Jacala de Ledesma, agosto 16 de 1916.—Crescencio Pérez, Srío.
Recibido, septiembre 23 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes del Señor José Ponce, vecino que fué de la fracción del Carrizal, jurisdicción correspondiente a este Municipio, el Ciudadano Juez de primera instancia del Distrito, por auto fecha doce del presente mes, ha mandado convocar por medio de avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "La Reforma" de la ciudad de Pachuca, a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación.

Lo que hago saber en cumplimiento de lo mandado.
Jacala de Ledesma, agosto 16 de 1916.—Crescencio Pérez, Srío. 3-2

Recibido, septiembre 23 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

CONVOCATORIA

Por disposición del Ciudadano Juez de primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedaron al fallecimiento intestado de Celso Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la tercera y última publicación que de esta citación se haga en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Reforma" que se edita en la ciudad de Pachuca.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la ciudad de Huichapan, a veintiocho de agosto de mil novecientos dieciséis. Doy fé.—Adolfo Suárez, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 5 de 1916.—Recibido, septiembre 23 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don Román León, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta Ciudad.

Pachuca, 26 de septiembre de 1916.—Erasto S. Quiroz. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 27 de 1916.—Recibido, septiembre 28 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras del finado don Ezequiel Rodríguez, para que con los justificantes de sus créditos, concurren a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes accesorios, que dará principio en este Juzgado, a las once de la mañana del quinto día del momento posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 22 de septiembre de 1916.—Erasto S. Quiroz. 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1916.—Recibido, septiembre 28 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don Martín Pineda, vecino que fué del pueblo de Tolcayuca, de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta ciudad.

Pachuca, 25 de septiembre de 1916.—Asa., Alfredo Leal.—Asa., Francisco Martínez H. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1916.—Recibido, septiembre 28 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del Señor Don Fernando Sandoval Ecdán, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta Ciudad.

Pachuca, 6 de Septiembre de 1916.—Erasto S. Quiroz. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1916.—Recibido, 21 de septiembre de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la Señora María de Jesús Licóna viuda de Ríos, vecina que fué de el Mineral del Monte, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 11 de agosto de 1916.—Erasto S. Quiroz. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 12 de septiembre de 1916.—Recibido, 12 de septiembre de 1916.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario del Señor Don Eduardo Ponce Vergara, el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito, Licenciado Carlos D. Chávez Nava, por auto de esta fecha, mandó citar para la diligencia de inventarios y avalúo, a las personas a que se refiere el artículo 1622 del Código de Procedimientos Civiles.

les, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma" que se editan en la ciudad de Pachuca, señalándose para la diligencia, las diez de la mañana del quinto día hábil después de la última publicación oficial.

Para su publicación expido el presente. Tulancingo, 8 de septiembre de 1916.—*Buenaventura Alva*, Srío 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 12 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario de Don Gonzalo M. Castellán, por auto de esta fecha, el Ciudadano Juez primero de primera Instancia de este Distrito, señaló el término de quince días, después de la última publicación oficial, para la formación del inventario y avalúo de los bienes yacientes, citándose por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado, a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles:

Para su publicación, expido el presente.

Tulancingo, 5 de septiembre de 1916.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 8 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes del señor don Pantaleón Hernández, vecino que fué del Municipio de Cuantepec, el Juez del conocimiento ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de que concurren a la diligencia de inventarios y avalúos, que tendrá verificativo en este Juzgado, a las diez de la mañana del décimo día útil posterior a la última publicación de este edicto en el periódico citado.

Y para su publicación en dicho periódico, expido el presente en Tulancingo, a primero de septiembre de mil novecientos dieciséis.—*Leoncio Enciso Granados*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes de la señora Luisa Soto Murgiondo viuda de Cosío, el señor Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma," que se editan en Pachuca, se cite a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúos, que tendrá verificativo a las diez de la mañana del décimo día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el primero de dichos periódicos.

Tulancingo, 8 de septiembre de 1916 E.—*Leoncio Enciso Granados*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 12 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos acumulados de los juicios intestamentarios de don Arturo y Don Nemorio L. Cruz, el Ciudadano Juez primero de primera Instancia de este Distrito, por auto de fecha doce de los corrientes, mandó se convocó a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventario y avalúo, que tendrá verificativo a las diez de la mañana del quinto día hábil después de la última publicación del presente, que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Fiat Lux," que se editan en Pachuca y esta ciudad.

Para su publicación, expido el presente. Tulancingo, trece de julio de mil novecientos dieciséis.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 23 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario de la Señora Dolores Santillán de Flores, se ha mandado convocar a los acreedores de dicha sucesión, para que se presenten a la diligencia de inventario y avalúo, que tendrá lugar el décimo día después de la última publicación del presente, que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente. Tulancingo, agosto 23 de 1916.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 24 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes hereditarios de Don Jesús González, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "La Reforma" que se edita en Pachuca.

Tulancingo, 26 de junio de 1916.—*Leoncio Enciso Granados*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 29 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Librado Franco, Juez substituto legal del de primera Instancia del Distrito, as

convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de doña Guadalupe Mendoza, quien fué vecina del Dequeñá, de este Municipio, para que dentro de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación, que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, comparezcan a deducirlo.

Para los efectos legales, expido el presente en Tenango de Doria, a seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.—José Rodríguez. Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1916.—Recibido, septiembre, 23 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

EDICTO

En los autos de la intestamentaria de Don Gerónimo Luna, vecino que fué de Itatlaxco, del Municipio de la Bonanza, el señor Juez de Primera Instancia, Ciudadano Licenciado Adolfo A. Méndez, ha mandado que las personas que se crean con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y el de "La Reforma" de la ciudad de Pachuca.

Lo que se hace saber por el presente, en cumplimiento de lo mandado.

Zimapan, agosto 6 de 1916.—Francisco S. Alfaro, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, agosto 26 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Juez de primera instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedaron al fallecimiento intestado de Marcos Díaz, vecino que fué del Municipio de Tecozacatlá, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, en el término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Reforma" que se edita en Pachuca.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la Ciudad de Huichapan, a catorce de septiembre de mil novecientos dieciséis. Doy fé.—Adolfo Suárez, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 14 de 1916.—Recibido, septiembre 18 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del Señor Odilón Daniel, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Ixmiquilpan, agosto 16 de 1916.—J. Trinidad Mayorga, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, agosto 18 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

EDICTO

En los autos testamentarios del Señor José Bravo, vecino que fué de Tlacotalpico, el Ciudadano Juez de los autos mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Reforma" de Pachuca, se cite a las personas que previene la ley, para la formación de inventarios solemnes y avalúo de los bienes, cuya diligencia tendrá verificativo el décimo día hábil después de la última publicación de este aviso.

Ixmiquilpan, septiembre 8 de 1916.—J. Trinidad Mayorga, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 13 de 1916.—Recibido, septiembre 13 de 1916.

DIVERSOS

"LA PROVEEDORA"

SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMOS LIMITADA

CONVOCATORIA

No habiéndose verificado por falta de asistencia, la Asamblea General a que fueron convocados los Señores Accionistas de esta Sociedad, por acuerdo de la Junta Directiva se les convoca nuevamente para la celebración de dicha Asamblea general que tendrá lugar el día 24 del presente mes, a las 10 de la mañana, en el Salón de Actos del Profesorado, 5a. calle de Allende de esta Ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

Exposición del estado de la Sociedad y discusión y aprobación en su caso, sobre si debe o no continuar.

Los socios que lo deseen, pueden delegar a favor de otros sus representaciones, mediante carta poder debidamente timbrada.

Se advierte que conforme a lo dispuesto en los Estatutos, los acuerdos se tomarán en esta segunda Junta, con el número de accionistas que concurran a ella.

Pachuca, septiembre 12 de 1916.—César Becerra, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 12 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

DISTRITO DE HUICHAPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO

AVISO

En calidad de mostrencos y a disposición de esta Presidencia Municipal, se encuentran un buey amarillo como de nueve años, herrado en el anca del lado izquierdo, un macho color retinto, como de doce años, herrado en la piana derecha, una burra prieta, sin fierro como de tres años. Los peritos han señalado como valor a los expresados semovientes, cincuenta pesos al primero, cuarenta al segundo y diez a la última.

Lo que se hace saber al público conforme a lo preceptuado en el artículo 682 del Código Civil.

Chapantongo, julio 30 de 1916.—E. P. de la J. de A. O., Gilberto Torres.—Feliciano López, Srío.

16 a.—1º s.—16 a.—1º o.—16 o.—1º p.
Recibido, agosto 15 de 1915.—Dawey.